

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 010 2019 00662 01
JUZGADO DE ORIGEN	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 17 del 7 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 360

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condené a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ, falleció el 20 de septiembre de 2018, siendo pensionado por invalidez con SEGUROS DE VIDA ALFA.
- ii) El señor VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ era soltero, sin hijos y vivía con su progenitora.
- iii) Solicitó pensión de invalidez ante SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por depender económicamente de su hijo, siendo negada por no demostrarse la dependencia económica.

PARTE DEMANDADA

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 17 del 7 de febrero de 2022 resolvió:

DECLARAR no probada las excepciones formuladas por la parte demandada.

DECLARAR que a la demandante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes, desde el 20 de septiembre de 2018, en cuantía del 100% de lo que se venía reconociendo.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. pagar y reconocer en favor de la demandante, la suma de **\$38.399.208**, liquidados entre el 20 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2022, y a continuar pagando mesada de salario mínimo a partir del 1 de febrero de 2022, por 13 mesadas al año.

CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a pagar en favor de la demandante los intereses de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 partir del día que se presentó la demanda, 28 de marzo de 2019.

AUTORIZAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a descontar los aportes a salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 20 de septiembre de 2018, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) La testigo MARÍA CAMILA MOTATO RAMÍREZ manifestó que la demandante dependía económicamente del causante, quien estaba a cargo del sostenimiento del hogar.
- iii) El padre del causante declaró que la demandante se sostenía con la pensión de su hijo fallecido.
- iv) La demandante manifestó que era beneficiaria en salud de su hijo, que se separó hace 16 años, sin tramitar el divorcio y que dependía económicamente del causante, de quien cuidaba dada su condición de salud.
- v) Se demostró la dependencia económica de la demandante respecto del causante.
- vi) No opera la prescripción, y proceden los intereses moratorios, liquidados a partir del 27 de abril de 2019, pues la reclamación se presentó el 26 de febrero de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación. Manifestó en síntesis que no quedó probada la dependencia económica, pues esta puede confundirse con una simple colaboración económica y no existe una diferencia entre el antes y el después del fallecimiento del causante respecto de la situación económica de la demandante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ, para ello se debe estudiar si se encuentra demostrada su dependencia económica respecto del causante.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ falleció el 20 de septiembre de 2018 (f.27 - 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió la calidad de pensionado del causante, por tanto, sus beneficiarios tienen derecho a la sustitución pensional.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece que a falta de cónyuge compañero o compañera

permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de pensión de sobreviviente los padres que dependan económicamente del causante, y teniendo en cuenta que no se demostró la existencia de beneficiarios con mejor derecho, los padres del causante, de acreditar la dependencia económica, estarían llamados a disfrutar de la pensión de sobrevivientes.

No se discutió que la señora ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ era la ascendiente del pensionado fallecido VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley.*

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(…) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (resalta la Sala). (…)*”.

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hijo fallecido, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hijo fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

Se escuchó en audiencia pública a las señoras MARÍA CAMILA MOTATO RAMÍREZ y HAROLD RAMÍREZ QUIJANO.

MARÍA CAMILA MOTATO RAMÍREZ afirmó ser nieta de la demandante y sobrina del causante. Indicó haber vivido en El Cerrito - Valle con su abuela y su tío (causante), aproximadamente desde que tiene dos años de edad, que era el causante quien solventaba los gastos de la casa, incluso manifestó que el causante costeaba sus estudios, afirmando que su abuela también dependía de su tío fallecido, pues el pagaba arriendo, servicios públicos y alimentación, manifestando que para este último ítem, el causante le daba el dinero a la demandante. Se le cuestiona si ella aportaba con los gastos de la casa para la fecha del deceso del causante, indicando que no lo hacía.

Se le pregunta sobre Harold Ramírez Quijano, contestando que lo conoce por que es su abuelo, indicando que él no visitaba la casa, pues él y su abuela se separaron en el año 2006, y por ello da cuenta que el señor Harold Ramírez Quijano no aportaba económicamente al hogar que conformaba con su tío y su abuela, reiterando que era el causante quien brindaba todo el soporte económico.

Ante cuestionamientos, afirmó que los demás hijos de la demandante no la apoyaban económicamente.

Del testimonio de MARÍA CAMILA MOTATO RAMÍREZ se desprende que el causante VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ velaba por el sostenimiento de su madre, encargándose del pago del arrendamiento, servicios públicos y alimentación, razón por la cual, al no demostrarse la existencia de hijos, cónyuge o

compañero permanente, la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo.

HAROLD RAMÍREZ QUIJANO padre del causante, afirmó vivir hace mucho tiempo en la ciudad de Palmira, y estar hace aproximadamente 16 años separado de ella. Sobre el causante y la demandante, indicó que sabe que viven en El Cerrito, pero no sabe dónde, pues después de su separación, no visitó su casa. También afirmó que desde la separación nunca ha colaborado económicamente para sostenimiento de la señora ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y que no recibió aporte alguno de parte del señor causante.

Dada la falta de conocimiento directo del testigo respecto de las situaciones particulares de la vida del causante y de la demandante, no puede dar fe de la dependencia económica de la demandante respecto del causante; no obstante, sí es posible determinar que él no recibía aporte económico alguno de parte de su difunto hijo.

El apoderado de la demandada indica que no puede declararse que la demandante dependía económicamente del causante, pues no se demostró diferencia en la calidad de vida de la señora ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, con posterioridad al deceso de su hijo, en este punto es preciso advertir que la dependencia económica respecto del causante debe probarse al momento del deceso del pensionado, sin que deban tenerse en cuenta la situación posterior, y así lo dejó expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3064-2022, donde dijo:

“Recuérdese que el hecho controvertido y que sustenta la calidad de beneficiario de la pensión pretendida, debe verificarse para el momento en que ocurre el deceso del causante, tal como se precisó en sentencia CSJ SL853-2020 reiterada en CSJ SL2281-2020, en la que se dijo:

Tal argumento constituye el eje del segundo cargo y para resolverlo, conviene señalar que aunque la jurisprudencia del trabajo ha enseñado que la dependencia económica debe ser verificada a partir de las circunstancias existentes al momento de la muerte del afiliado (Ver, entre otras, las sentencias CSJ SL, 15 feb. 2006, rad. 26563, CSJ SL6233-2016 y CSJ SL22176-2017), lo que tal regla traduce es que el juzgador no puede apartarse del contexto fáctico que rodeó el deceso y, en su lugar, basarse en situaciones anteriores o posteriores, pero, en cualquier caso, remotas o ajenas al requisito bajo estudio; es decir, sin incidencia en las condiciones económicas de los demandantes, que se ven afectadas con la desaparición del afiliado”.

Así las cosas, encuentra la Sala que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo VÍCTOR FABIAN RAMÍREZ MARTÍNEZ.

Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 20 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. debe pagar la suma de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$60.839.208)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA smlmv	RETROACTIVO
20/09/2018	31/12/2018	4,37	\$ 781.242	\$ 3.411.423
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/09/2023	9,00	\$ 1.160.000	\$ 10.440.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 60.839.208

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, por no prosperar la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 17 del 7 de febrero de 2022 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a pagar a favor de la señora **ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 20 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2023, la suma de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$60.839.208)**.

A partir del 1 de octubre de 2023 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 17 del 7 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762971fa85d6cb1a86a94bfdbdf8de235bcd948cf5c1fa50191b4735febbafe**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>